



GOBIERNO DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

AU08-2003-05859

CIRCULAR N° 2108

SANTIAGO, 27 ENE 2004

**SERVICIOS DE BIENESTAR: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE ASPECTOS TRIBUTARIOS QUE AFECTAN A LAS COMISIONES PERCIBIDAS EN CONVENIOS CON TERCEROS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A SUS AFILIADOS.**

En respuesta a consultas formuladas por esta Superintendencia, el Servicio de Impuestos Internos (S.I.I.) ha definido en sus oficios Ords N°s 3974, del 3 de octubre de 2001, y 1030, del 26 de marzo de 2002, la situación tributaria que afecta a las comisiones que los Servicios de Bienestar perciban o devenguen en virtud de los convenios que celebren con terceros, permitidos por el artículo 32 letra e) del D.S. N° 28 de 1994, del ministerio del Trabajo y Previsión Social, para el otorgamiento de beneficios a sus afiliados

Con el objeto de que las referidas normas sean conocidas y aplicadas obligatoriamente por todos los Servicios de Bienestar que fiscaliza esta Superintendencia a contar de la emisión de esta Circular, a continuación se transcribe lo pertinente de los dictámenes del Servicio de Impuestos Internos

- 1 - En relación con el Impuesto al Valor Agregado, el Servicio de Impuestos Internos en su oficio N° 3974, ya mencionado, define que: "las comisiones percibidas por los Servicios de Bienestar, con ocasión de los convenios celebrados con terceras personas para el otorgamiento de beneficios a sus afiliados, no se encuentran gravadas con el impuesto al valor agregado, en atención a que tales ingresos no provienen del ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en los N°s 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Tampoco se encuentran comprendidas tales comisiones, dentro de los hechos gravados especiales, contenidos en el artículo 8° del D.L. N° 825, de 1974"

Agrega "Con todo, en lo que dice relación con la documentación a emitir, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 52, del citado D.L. N° 825, de 1974, y en la Resolución Exenta N° 6.068, de 10.09.99, publicada en el Diario Oficial de 16.09.99, las Oficinas de Bienestar deben emitir factura o boleta por servicios no afectos o exentos de IVA, documentos regulados en la Resolución N° 6.080 citada"

Complementando lo anterior, y en armonía con lo manifestado por el citado Servicio de Impuestos Internos en su Ord N° 3960, del 21/11/84, los Servicios de Bienestar, que no tienen personalidad jurídica, deben actuar con el RUT de la entidad a la que pertenecen y, por lo mismo, las facturas que se emitan también deben corresponder a esa entidad, la cual es el ente tributario. No obstante, para mayor claridad respecto del destino de los ingresos provenientes de las mencionadas comisiones, en la respectiva factura debe indicarse expresamente el concepto del ingreso y el nombre del Bienestar

- 2 - En lo que concierne a la aplicación de las normas de la Ley de la Renta, D.L. N° 824 de 1974, el Servicio de Impuestos Internos en su Ord N° 1030 primero expresa lo siguiente

"... las comisiones que los Servicios de Bienestar perciban o devenguen en virtud de los convenios que celebren con terceros para el otorgamiento de beneficios a sus afiliados, se encuentran comprendidas en el concepto de renta definido para los efectos tributarios, y se clasifican para dichos fines como ingresos del artículo 20 N° 5 de la Ley de la Renta, quedando el resultado definitivo obtenido de tales operaciones (previa deducción de los costos y gastos inherentes a dichos ingresos, según las normas de los artículos 30 y 31 de la ley del ramo), afecto a los impuestos generales que contempla la ley precitada, esto es, al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda."

Luego agrega que "... el tratamiento impositivo y las obligaciones administrativas y tributarias que se indicaron en dicho documento (en Ord. N° 3974), deben ser cumplidas por los Departamentos de Bienestar, cuando dichas entidades tengan

